REGLAMENTO (CE) Nº 842/2003 DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 2003

que fija el coeficiente de reducción que debe aplicarse en el ámbito del subcontingente arancelario III de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, previsto por el Reglamento (CE) nº 2375/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 2375/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 531/2003 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2375/2002 abre un contingente arancelario anual de 2 981 600 toneladas de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta. Este contingente se divide en tres subcontingentes.

(2) El apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2375/2002 fija en 592 900 toneladas la cantidad del subcontingente III para el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 30 de junio de 2003.

(3) Las cantidades solicitadas el 12 de mayo de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2375/2002, superan las cantidades disponibles. Por consiguiente, resulta conveniente determinar en qué medida pueden expedirse los certificados, mediante la fijación del coeficiente de reducción que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada una de las solicitudes de certificado de importación para el subcontingente III de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta presentada y transmitida a la Comisión el 12 de mayo de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2375/2002, se satisfará dentro de un límite del 1,141742 % de las cantidades solicitadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 358 de 31.12.2002, p. 88.
[4] DO L 79 de 26.3.2003, p. 3.